

**DEMANDANTE:** FRANCELINA RIVERA URBINA

**DEMANDADOS:** INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-22). Contestación de demanda y sustitución de poder GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. sin pronunciamiento a la fecha (folios 455-472 y 519 del consecutivo 01), sustitución de poder parte demandante sin pronunciamiento a la fecha (consecutivo 14); contestaciones de demanda aportadas en términos y sin pronunciamiento a la fecha por parte de los curadores de las demandadas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS (consecutivos 17 y 18); edicto emplazatorio y publicación del mismo a las demandadas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS en la fecha 16/03/2023 (consecutivo 20); informe seguimiento mensajes COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. de fecha 24/04/2023 (consecutivo 21); informe seguimiento mensajes COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS de fecha 24/04/2023 (consecutivo 22). Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso aceptar la sustitución del poder visto en el consecutivo 14 del expediente, si no se observara que, efectuada la revisión del expediente, se observa que la abogada NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES actúa como apoderada principal en este asunto, conforme poder inicialmente conferido por la demandante y visto a folio 511 del consecutivo 01 que conforma el expediente digital, por lo que se tendrá por reasumido tal mandato.

Vencido el término de traslado de la demanda concedido en proveído de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la demandada GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. y advirtiéndose que tal entidad contestó la demanda desde el pasado 16/10/2013 conforme se aprecia en los folios 455 a 472 del consecutivo 01 que conforma el expediente digital, se aceptará dicha contestación por encontrarse sujeta a las disposiciones del

**DEMANDANTE:** FRANCELINA RIVERA URBINA

**DEMANDADOS:** INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al advertirse que la contestación de la demanda anticipada no es extemporánea<sup>1</sup>.

Realizada la notificación personal el día 07/02/2023 por la secretaría este Juzgado al curador ad-litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS, se observa que se recibió contestación en términos el día 23/02/2023, por lo que habrá de aceptarse la misma al encontrarse sujeta a las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la notificación personal de la demandada INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., por la secretaría de este Juzgado se realizó notificación al curador ad-litem el día 07/02/2023 y se recibió contestación en términos el día 13/02/2023, por lo que tal contestación habrá de aceptarse al encontrarse sujeta a las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Emplazamiento surtido a las demandadas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS a partir del pasado 15/04/2023, conforme las disposiciones del inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

- 1.- TENER por reasumido el mandato por parte de la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES como abogada principal de la demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda por parte del Dr. CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ como apoderado de la demandada GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S.

<sup>1</sup> Sala de decisión laboral, tribunal superior del distrito judicial de Pereira. Radicado 66001-31-05-001-2011-00122-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido<sup>2</sup>.

4.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda por parte del Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ como curador ad-litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR C.T.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS.

5.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda por parte del Dr. JOSE GIOVANNI PARADA DUQUE como curador ad-litem de la demandada INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.

6.- Señalar el día 06 de julio del 2023 a las 10: 30 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.

7.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>2</sup> Véase el folio 519 del consecutivo 01 que conforma el expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84035d3e0cc9302d29e004911cdce98c07d1c77a0d7349bd3158c0d103f6e39**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el 19 de julio del 2018 el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a continuación dentro del radicado 2007-00272-01. A dicha providencia se interpuso recurso de apelación y una vez desatado se emitió auto del 19 de octubre del 2020 por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta ordenando: "REVOCAR el auto impugnado del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar ordenar al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral presentada por los actores, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. como sucesor procesal de la extinta CAJANAL. SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia." <sup>1</sup> Con oficio 125 del 22 de febrero del 2021 se devuelve el expediente en físico al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>. El 22 de febrero del 2021 se recepciono el expediente de forma virtual (archivo 03). El 03 de junio del 2021 con oficio 1162 del 3 de junio del 2021 se remite proceso en físico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta a este Despacho recepcionado el 8 de junio del 2021. El 9 de febrero del 2021 la señora MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE de la cuenta electrónica [mariaolivamartinezlatorre@gmail.com](mailto:mariaolivamartinezlatorre@gmail.com) solicita copia del asunto, adjuntado copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. (archivo 04). El 15 de febrero del 2021, el 10 de octubre del 2021, el Dr. Sandro Jácome solicita librar mandamiento de pago (archivo 05). El Dr. JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO C.C. NO. 77.243 DEL C.S. DE LA J. C.C. NO. 13.449.712 DE CÚCUTA solicita reconocimiento de personería según poder otorgado por la señora MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE, así como que esta última sea reconocida como sucesora procesal del señor LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA, (archivo 06). El 14 de diciembre del 2021, el 3 de marzo del 2023 y el 23 de febrero del 2023 el Dr. Sandro Jácome solicita librar mandamiento de pago (archivo 07, 08 y 09). Pasa con un total de diez (10) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 09. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

<sup>1</sup> Folio 12 archivo 01.

<sup>2</sup> Archivo 02

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 08 de mayo del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se tendrá como título base de ejecución los siguientes soportes:

- I) Copia autentica que presta merito ejecutivo de la sentencia emitida el 23 de julio del 2008 emanada por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo a continuación del radicado 2007-00712-01
- II) Copia autentica que presta merito ejecutivo del auto del 25 de julio del 2008 a través del cual se aclara la sentencia emitida el 23 de julio del 2008 emanada por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo a continuación del radicado 2007-00712-01
- III) Certificación expedida por Secretaría del Juzgado Segunda Laboral del Circuito fechada el 06 de febrero del 2022, en lo concerniente a la Ejecución de Sentencia y Aprobación de costas (archivo 25).

Advertir que la orden inicial era contra CAJA NACIONAL DE PREVISION NACIONAL, para efectos de este asunto, se tendrá como sucesor procesal a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante U.G.P.P).

Lo anterior, debido a que CAJANAL, actualmente se encuentra extinta jurídicamente con ocasión de su disolución y subsiguiente liquidación según orden emitida en el Decreto 2196 de 2009.

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

De allí que, a U.G.P.P. creada a través de la Ley 1151 de 2007, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuya principal función es el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de entidades del orden nacional, y en concreto, a través de interpretación sistemática del artículo 6º del Decreto 575 de 2013 y el 22 del Decreto 2040 de 2011, se puede inferir, que la UGPP, es, la sucesora procesal de Cajanal, respecto de la obligación que aquí se cobra.

Así las cosas, se determina que los anteriores documentos, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

La orden de apremio se librá en los siguientes sentidos dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 23 de julio del 2008 con auto de aclaración 25 de julio del 2008.

De otra parte, se hace respectiva claridad que no se librara mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, puesto que se avizora desde el inicio no obra copia autentica de la liquidación ni auto de aprobación de la liquidación de costas ni en la certificación existe pronunciamiento alguno respecto la liquidación de costas.

En otro sentido, según el hecho 21, el señor Luis Francisco Martínez Fonseca falleció, teniendo como sucesor procesal a su hijo el señor Luis Antonio Martínez Latorre.

De igual forma, la señora MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE, adjuntando copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, en el cual se constan que el señor Luis Francisco Martínez Fonseca, es su padre, solicita ser aceptada como sucesora procesal, por tanto, en atención al art. 68 del C.G.P. se accederá a lo petitionado.

Obra solicitud de reconocimiento de personería allegado por el Dr. JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO, por parte de la señora MARTINEZ LATORRE, según archivo visto

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

en el memorial 06, petición a la que se accederá por cuanto, cumple lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Acto seguido, según el hecho 22, el señor Luis Gonzalo Cáceres Hernández falleció, y, en consecuencia, se tiene como sucesores procesales a TEOFILDE CACERES MERIDA, MARIELA CACERES MERIDA, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, JAIRO CACERES MERIDA, ENRIQUE CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, decisión, enarcada en el art 68 del C.G.P.

Atendiendo a los anteriores planteamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### RESUELVE

1. **OBECERDER Y CUMPLIR**, lo ordenado en emitido en providencia del auto del 19 de octubre del 2020 por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta ordeno: "**REVOCAR** el auto impugnado del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar ordenar al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral presentada por los actores, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. como sucesor procesal de la extinta CAJANAL. SEGUNDO Sin condena en costas en esta instancia."
2. **RECONOCER** al Doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como abogado titulado apoderado de JAIME GUEVA HERREREA identificado con cedula de ciudadanía 145.817 de Bogotá, CARLOS ALBERTO FUENTES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 2.153.434 de Rionegro Santander, BERNARDINO VERA VEGA identificado con cedula de ciudadanía 2.017.372 de Bucaramanga, Luis Antonio Martínez Latorre Identificado con cédula de

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

ciudadanía No. 13.827.704 sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA; PEDRO ELIAS VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía 5.538.599 de Bucaramanga, y TEOFILDE CACERES MERIDA identificada con cedula de ciudadanía 40.014.243 de Tunja, MARIELA CACERES MERIDA identificada con cedula de ciudadanía 60.340.860 de Bucaramanga, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, identificada con cedula de ciudadanía 63.359.428 de Bucaramanga, JAIRO CACERES MERIDA, identificado con cedula de ciudadanía 6.764.310 de Tunja, ENRIQUE CACERES MERIDA, identificado con cedula de ciudadanía 91.241.360 de Bucaramanga, LIBARDO CACERES MERIDA, identificado con cedula de ciudadanía 91.288.528 de Bucaramanga, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, identificado con cedula de ciudadanía 6.761.722 de Tunja, sucesores procesales del señor LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ

3. **RECONOCER** al Doctor **JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO**<sup>3</sup> C.C. NO. 77.243 DEL C.S. DE LA J. C.C. NO. 13.449.712 DE CÚCUTA, como apoderado de la señora MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE, sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA.
  
4. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JAIME GUEVA HERRERA, CARLOS ALBERTO FUENTES RODRIGUEZ, BERNARDINO VERA VEGA, Luis Antonio Martínez Latorre y MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA; PEDRO ELIAS VILLAMIZAR y TEOFILDE CACERES MERIDA, MARIELA CACERES MERIDA, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, JAIRO CACERES MERIDA, ENRIQUE CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA y JOSE DAVID CACERES MERIDA, sucesores procesales del señor LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ en contra de U.G.P.P. como sucesor procesal de CAJANAL, para que pague dentro los cinco días 5 a la notificación de este proveído:

<sup>3</sup> CERTIFICADO No. **3236722**.

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

- 4.1. **PAGAR** a **JAIME GUEVA HERREREA** la suma de 30.270,70 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexados junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$18.666.092,08 según el hecho 25 del escrito genitor.

- 4.2. **PAGAR** a **CARLOS ALBERTO FUENTES RODRIGUEZ** la suma de \$362,292,63 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexados junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

- 4.3. **PAGAR** a **BERNARDINO VERA VEGA** la suma de \$83,038,78 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexados junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$88,907,548,17 según el hecho 26 del escrito genitor.

- 4.4. **PAGAR** a **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE Y MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE** sucesor procesal de **LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA** la suma

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

de \$39,912,61 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexados junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$15,240,978 al señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE, según el hecho 27 del escrito genitor.

4.5. PAGAR a PEDRO ELIAS VILLAMIZAR la suma de \$83,603, 21 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, junto con los respectivos ajustes legales anuales, así como de los intereses moratorios causados sobre los reajustes pensionales, hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$46.500.974, según el hecho 24 del escrito genitor.

4.6. PAGAR a TEOFILDE CACERES MERIDA, MARIELA CACERES MERIDA, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, JAIRO CACERES MERIDA, ENRIQUE CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA y JOSE DAVID CACERES MERIDA, sucesores procesales del señor LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ la suma de \$70,676,82 a partir del mes de septiembre del 2003, por concepto de reajuste pensional causado en las mesadas ordinarias y adicionales, junto con los respectivos ajustes legales anuales, así como de los intereses moratorios causados sobre los reajustes pensionales, hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

EJECUTIVO

No. 54-001-31-05-002-2018-00241-00

EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTRO S

EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

- 4.7. Costas y agencias en derecho que devienen del presente proceso las cuales se decidirán en su oportunidad procesal.
- 4.8. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago sobre el concepto de costas del proceso ordinario por lo expuesto en la parte motiva.
5. La presente providencia se **notifica personalmente** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** – antes CAJANAL-, **Ministerio Público** y **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en los términos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
6. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541703302680ee375cd95c1af76d6e639d41d6b0387273424609bbfe31073f0**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 03 de mayo de 2022 (archivo 28) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados electrónicos el 04 de mayo de 2022. En auto de fecha del 22 de noviembre de 2022 (archivo 51) se reconoce personería para actuar al Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, atendiendo a lo normado en el art. 74 del C.G.P., en representación de los intereses del señor ESPARZA MARQUEZ a quien se notifica por conducta concluyente al tenor del art. 301 del C.G.P, a su vez se rechaza de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación según el numeral 8 del art. 133 del C.G.P; también se ordena el secuestro del inmueble Identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 260-63382 en donde se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que realice las diligencias respectivas, y por último se decreta la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles con número de matrícula inmobiliaria N°260-133700 y No.260-96706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. En archivo 54 la Oficina de Instrumentos públicos aporta respuesta. El apoderado judicial del ejecutante en archivo 58 solicita se siga adelante la ejecución. Pasa con un total de cincuenta y ocho (58) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 58. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 8 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 03 de mayo de 2022 (archivo 28) y publicado en estado el 04 de mayo de 2022, se LIBRÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MERY SOSA BARRERA y en contra de ERASMO ESPARZA MARQUEZ.

El mandamiento de pago, se notificó por conducta concluyente a la pasiva a través de apoderado judicial al tenor de lo establecido en el art. 301 del C.G.P., es decir, del 29 de noviembre al 13 de diciembre del 2022 se surtió el término y dentro del mismo se guardó silencio.

Adviértase, que el señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ a través de apoderado judicial aportó contestación, sin embargo, el escrito visto en archivo 50 del expediente digital, no contiene excepciones de las esgrimidas en el artículo 422 del C.G.P. al encontrarnos frente a una ejecución con título ejecutivo como sentencia dentro de un proceso ordinario.

Así pues, al no existir excepciones de mérito releva al despacho de correr traslado a la misma y corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P. aplicable al caso de marras.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

De otra parte, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina De Instrumentos Públicos (archivo 57) donde informa dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Por último, con respecto a la solicitud de la apodera judicial (archivo 58) para que se efectúe el despacho comisorio para practicar la medida en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-96706, ubicado en el municipio de Durania, se ordenará el secuestro del inmueble, y a su vez comisionar al **Alcalde Municipal de Durania / Norte de Santander** para que realice las diligencias respectivas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de MERY SOSA BARRERA y en contra de ERASMO ESPARZA MARQUEZ conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 03 de mayo de 2022.
2. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
3. **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ. Fíjese como agencias en derecho en suma CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4.000.000.
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por la Oficina De Instrumentos Públicos de Cúcuta (archivo 57).
5. **ORDENAR EL SECUESTRO** del siguiente inmueble ubicado "LOTE #1 URBICADO PUNTO DE GRAMALOTICO, municipio de Durania- Norte de Santander; Identificado con la matricula inmobiliaria Nro. Matrícula: 260-96706, propiedad de ESPARZA MARQUEZ, ERASMO CC# 13220451.

COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA / NORTE DE SANTANDER, para que realice las diligencias respectivas, con la facultad de subcomisionar y atendiendo las directrices del art. 39 y 40 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Se deja la respectiva constancia que el secuestre debe encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la Administración de Justicia.

Infórmese que la apoderada del extremo activo corresponde a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA [canrove24asociados@hotmail.com](mailto:canrove24asociados@hotmail.com), a la cual desde ya se requiere para que previo a la diligencia allegue al comisionado escritura pública a través de la cual se adviertan los linderos del inmueble a secuestrar.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio, adjuntado copia de folio de matrícula inmobiliaria con su respectiva anotación visto en archivo 57.

6. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ef10e8764d1457e9a4df050ca40d88f746c323575dc69f0d87ebe28442cfc**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTANTE: OSCAR ALBERTO MORENO CARRILLO  
EJECUTADO: TODO CHANCLAS Y MAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que en auto de fecha del 16 de diciembre de 2022 (archivo 53) se ordena complementar el oficio 1180 del 15 de noviembre del 2022, con la finalidad de que se inscriba el embargo en la matrícula con número 21-398370-02 cuyo nombre corresponde a la empresa TODO CHANCLAS Y MAS S.A.S la cual tiene establecimiento de comercio denominado empresa NOVAFLEX ubicado en la ciudad de Medellín, de propiedad de la demandada. En archivo 55 la Cámara de Comercio de Medellín aporta respuesta a la medida de embargo decretada. El apoderado judicial del ejecutante en archivo 56 solicita se comisione. Pasa con un total de cincuenta y seis (56) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 56. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 8 de mayo del 2023

Se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín (archivo 55) donde informa que la medida cautelar decretada en el oficio Nro. 032 fue debidamente inscrita.

Con respecto a la solicitud de la apodera judicial (archivo 56) para que se efectúe el despacho comisorio para practicar la medida de secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado, se ordenará el secuestro del establecimiento de comercio, y a su vez comisionar al Alcalde Municipal de Medellín para que realice las diligencias respectivas.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

EJECUTANTE: OSCAR ALBERTO MORENO CARRILLO  
EJECUTADO: TODO CHANCLAS Y MAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín (archivo 55).
2. **ORDENAR EL SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio "NOVAFLEX", con matrícula 21-398370-02, ubicado en la CARRERA 74 27 51 MEDELLÍN propiedad de la parte ejecutada esto, es TODO CHANCLAS Y MAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.380.799-1, representada legalmente por el señor HECTOR IVAN GOMEZ BOTERO, o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN, para que realice las diligencias respectivas, con la facultad de subcomisionar y atendiendo las directrices del art. 39 y 40 del C.G.P.

Se deja la respectiva constancia que el secuestre debe encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la Administración de Justicia.

Infórmese que la apoderada del extremo activo corresponde a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA [canrove24asociados@hotmail.com](mailto:canrove24asociados@hotmail.com).

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio adjuntando copia de los archivos, 39, 53,54, y 55, así como copia de este proveído.

EJECUTANTE: OSCAR ALBERTO MORENO CARRILLO  
EJECUTADO: TODO CHANCLAS Y MAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cfe9bf64887a4e215a618933eced4a0214a68898cf2f3374248bb93c721738**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que en auto del 7 de febrero de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el HTS Sala Laboral quien declaró la nulidad de lo actuado y dispuso la integración de Porvenir, ordenándose la notificación personal de la demandad AFP PORVENIR SA (archivo 38), lo cual se hizo por la Secretaría (archivo 40), pero guardó silencio. Pasa el expediente virtual con los archivos del 01 al 41. San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA PORVENIR SA**

En acatamiento de lo dispuesto por el Superior, se dispuso la notificación personal a la vinculada PORVENIR SA, lo cual hizo la Secretaría el 9 de marzo de 2023 (archivo 40), habiéndose acusado recibido por parte de la entidad (archivo 40 fl. 4), y vencidos los términos de ley, no hizo pronunciamiento alguno, situación que conlleva a que se tenga como no contestada y se ordene continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación, pues existe evidencia que el correo electrónico fue recibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la vinculada A.F.P. PORVENIR SA, como consecuencia continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación, por lo indicado en las motivaciones.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **TRES Y MEDIA (3:30 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685da178547ef01de16b746de92df45f4638f1d5b4eb57f006b01ba4d6b2c1f**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que en auto del 7 de junio de 2022 (archivo 11) se dispuso el emplazamiento de la entidad demandada, al tiempo que se nombró curador ad-litem. Se notificó al curador ad-litm (archivo12-16), contestó la demanda (archivo19). De la misma manera, la Dra. Martha Patricia Lobo González del Municipio de San José de Cúcuta, informa que el Municipio asume la defensa judicial de la entidad liquidada METROVIVIENDA CÚCUTA LIQUIDADADA (archivo 15). Así mismo con la sustitución de poder de la parte demandante (archivo 20). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 20. San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso acceder a la sustitución presentada por el apoderado Judicial de la señora María del Rosario Palacios, Dr. Álvaro Iván Araque a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., sino fuera porque se configura la causal de interrupción del proceso dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, ya que ha sido de conocimiento del despacho la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, en consecuencia, confirma integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al mencionado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En tal sentido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 160 del CGP y, por ende, se ordenará oficiar a la señora MARÍA DEL ROSARIO PALACIOS, a la dirección informada en la demanda casa B 1 Conjunto Residencial Los Naranjos Barrio Alfonso López en esta ciudad, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente so pena de continuar interrumpido el proceso.

En tal sentido se ordenará: i) no acceder a la sustitución presentada por el Dr. Álvaro Iván Araque. ii) declarar interrumpido el proceso. iii) comunicar lo aquí dispuesto a la señora MARÍA DEL ROSARIO PALACIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

1.- NO DAR trámite a la sustitución de poder presentada por el Dr. Álvaro Iván Araque, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECRETAR la interrupción del proceso, al tenor del numeral 2 del art. 159 del C.G.P.

3.- OFICIAR POR SECRETARÍA a través de aviso a la señora MARÍA DEL ROSARIO PALACIOS, a la dirección informada en la demanda o cualquier otra dirección física o electrónica que sea conocida, informándole lo aquí decidido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Advirtiéndole que deberá comparecer al proceso y designar nuevo apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo, so pena, de reanudarse el mismo.

4.- Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc74cf223ef98d92f8b2af71e9d97207b62c1cb28e6d3ed29e1a5b90b61ae07**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00075-00

**DEMANDANTE:** ALIX YANET DALLOS MOGOLLON

**DEMANDADOS:** GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en términos contra el auto calendarado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) que rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a reparto de los Juzgados Administrativos de Cúcuta. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el abogado Elkin Jacobo Pérez Escobar como apoderado de Alix Yanet Dallos Mogollón contra el proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a reparto de los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

Al respecto, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula el trámite a seguir cuando se advierte la falta de jurisdicción o de competencia al interior de un proceso puesto en conocimiento del Juez Laboral, por lo que resulta pertinente entonces remitirse a lo establecido para tal efecto en el Código General del Proceso, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo 90 de dicha preceptiva indica que el Juez rechazará la demanda, entre otros, *“cuando carezca de jurisdicción o de competencia”*.

En esta misma línea, el artículo 139 del Código General del Proceso indica que la decisión adoptada en tal sentido no es susceptible de recursos, advirtiendo en su inciso primero lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que*

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00075-00

**DEMANDANTE:** ALIX YANET DALLOS MOGOLLON

**DEMANDADOS:** GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Resaltado propio)*

Por consiguiente, este Despacho negará por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado demandante, pues la decisión a través de la cual se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, proferida el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) al interior de este asunto, no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### DISPONE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Elkin Jacobo Pérez Escobar contra el proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, REMITIR de manera inmediata el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d22309f5e2c51342bcc57a2a03b28384e8ff41d2da6d02c635ad1adea7f3b**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO N.º 2023-00102

EJECUTANTE: NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ

EJECUTADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando según auto del 8 de marzo del 2023 el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, resolvió declarar falta de JURISDICCION para conocer el asunto. Por tanto, fue asignado por reparto según acta 245 del 15 de marzo del 2023. Pasa con un total de seis (06) archivos, relacionado con el consecutivo 01 al 06. El archivo 4 corresponde carpeta del expediente del juzgado de origen conformada por (06) archivos en pdf. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se observa que el señor NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.683 de Cúcuta, actuando a través de apoderado judicial Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con C.C. No. 5.441.305 y T.P. No-116.585 del C. S. J. como apoderado principal y el Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.095 de Duitama con T.P. No.264496 del C.S de la J. solicita librar mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION NORTE DE SANTANDER NIT. 800.165-874 por la suma de \$ 10.976.123, con ocasión a la resolución No. DESAJCUR17-2356 de 19-12-2017, por la cual se reconoce un auxilio de cesantía retroactiva definitiva.

Concretamente se observa que artículo sobre el cual se peticiona orden de pago corresponde al 4, a saber:

EJECUTIVO N.º 2023-00102

EJECUTANTE: NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ

EJECUTADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**ARTICULO CUARTO-** Efectuada la deducción señalada en el artículo tercero de la presente resolución pagar del resultado la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$10.976 123,00), a favor Del Señor NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ, valor reconocido como auxilio de cesantías retroactivas Definitiva al 24 de febrero de 2002.

Advierte el Despacho que la competencia del asunto está fundamentada normativamente en el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T y S.S.<sup>1</sup>

En consecuencia, se hace necesario establecer de conformidad con el art. 100 C.P.T y S.S. la procedencia de la ejecución solicitada, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En tal sentido, como se indicó nos encontramos ante un título ejecutivo, concretamente de carácter administrativo, respecto del cual se hace imperioso establecer si el mismo, es claro, expreso y exigible.

Concretamente verificado el mismo se destaca que no existe certeza que este sea exigible en tanto que no se establece fecha cierta a partir del cual pueda pretender su cobro.

Ello, por cuanto, no obra en el asunto la carga impuesta en el numeral 4 del art 294 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, , concretamente, la constancia de ejecutoria, en concordancia con el art. 114 del C.G.P.<sup>3</sup>

Documento necesario, para establecer la fecha de exigibilidad de documento, en tanto que como se avizora en el folio 14 del archivo 01 de la carpeta del juzgado administrativo el señor **NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ**, no renunció a términos del acto administrativo al momento de la notificación.

<sup>1</sup> La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

<sup>2</sup> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

<sup>3</sup> 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

EJECUTIVO N.º 2023-00102

EJECUTANTE: NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ

EJECUTADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTIFICACION

EN LA FECHA 28 DE XII DEL AÑO 2017  
NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ, QUIEN SE IDENTIFICA con cédula de ciudadanía No. 13.227.683.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

RENUNCIA A TERMINOS SI  NO  X

EL NOTIFICADO NESTOR E. TOSCANO SUAREZ

EL NOTIFICADOR [Firma]

Así mismo, como quiera que la segunda pretensión es ordenar librar mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios a partir del 28 de abril del 2017, data en la cual el título ejecutivo adosado como base de ejecución no es exigible, por las razones anteriormente vistas, reafirma la necesidad de contar con la constancia de ejecutoria, en aras de identificar con certeza la firmeza del título ejecutivo.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido por DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES en contra de MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con C.C. No. 5.441.305 y T.P. No-116.585 del C. S. J. como apoderado principal y el Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.095 de Duitama con T.P. No.264496 del C.S de la J.

EJECUTIVO N.º 2023-00102

EJECUTANTE: NESTOR ENRIQUE TOSCANO SUAREZ

EJECUTADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bcc4a0aad262f77bc9cb69a3d8417e25647e9abf7da918f8c11962bbd3e19**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**